

rá inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

Capítulo Décimo Primero.

Duelo.

Art. 564. Siempre que la autoridad política ó judicial, tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa, á juicio del juez ó de la autoridad política.

Art. 565. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de veinte á trescientos pesos al desafiador, y de diez á ciento ochenta pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío, con apercibimiento á entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 569.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 566. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 567. En el caso del artículo 564, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado, y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la políti-

ca, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior. También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento, ó para que, no habiéndole, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Art. 568. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontaneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aún en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 564.

Art. 569. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 564, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de seiscientos á novecientos pesos, el que desafíe de nuevo:

II. Con cuatro ó seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á seiscientos pesos, el que acepte el duelo.

Art. 570. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 571. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

Art. 572. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 573. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á ochocientos pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Art. 574. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de quinientos á mil pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta dias:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de seiscientos á mil doscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal:

III. Dos años de prisión y multa de mil á mil quinientos pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 503:

IV. Dos y medio años de prisión y multa de mil doscientos á mil setecientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V. del citado artículo 503:

V. Cinco años de prisión y multa de mil ochocientos á dos mil quinientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte. Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de dos mil á tres mil pesos.

Art. 575. Al desafiado se impondrán dos terceras partes de la pena que corresponda al desafiador, excepto en los tres casos siguientes, en los cuales se le impondrá la misma pena que al segundo:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafíen, en los términos que explica el artículo 571:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa:

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 578 y 579.

Art. 576. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de

este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Art. 577. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para las lesiones y homicidio, á los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario ó con algun objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle el ajustar el duelo, aunque con esto no incurra abiertamente en la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de uno ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

Art. 578. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Art. 579. Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 564, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

Art. 580. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y

el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de trescientos á seiscientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

Art. 581. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. De uno á tres meses de confinamiento y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 574, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes. Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices:

III. Cuando resulte muerte ó lesión en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algún acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 577 y 578.

Art. 582. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuere el desafiador.

Art. 583. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 584. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar

á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 580:

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido.

Art. 585. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió:

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 580.

Art. 586. Son circunstancias agravantes para el desafiador y para el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir condiciones tales que sea muy probable que alguno de los dos combatientes quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en la segunda parte de la fracción V del artículo 574:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. En este caso la circunstancia agravante es para el que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Art. 587. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

Art. 588. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 589. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del territorio del Estado, si en este se hiciere y aceptare el reto, ex-